S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 140

O R D I N A R I A

MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos del martes veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el trece de abril de dos mil veintitrés, así como el veinte de enero, el dieciocho de agosto y el trece y veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento treinta y nueve ordinaria,

celebrada el lunes veintiséis de octubre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

I. 1039/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1039/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer de los recursos de queja 6005/2026, 5570/2026, 6358/2026, 6301/2026, 6003/2026, 5919/2026 y 2544/2026 del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

II. 1040/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1040/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer de los recursos de queja 1337/2026 y 2945/2026 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer las facultades de atracción solicitadas. El señor Ministro Espinosa Betanzo

votó en el sentido de ejercer las facultades de atracción solicitadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de no ejercer las facultades de atracción.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 1060/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1060/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del amparo en revisión 524/2026 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz y Figueroa Mejía.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

y Figueroa Mejía se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 5094/2024 Amparo directo en revisión 5094/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 172/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, para los efectos precisados en los dos últimos apartados de esta resolución".*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: A) exponer la doctrina jurisprudencial sobre la restricción constitucional a la libertad deambulatoria sin

control judicial previo por particulares, en la modalidad de flagrancia, a fin de establecer el alcance del derecho a la libertad personal y los supuestos constitucionales que permiten la privación de la libertad sin orden judicial, particularmente la detención en flagrancia prevista en el artículo 16 constitucional, B) desarrollar la doctrina jurisprudencial sobre la restricción constitucional temporal a la libertad deambulatoria bajo funciones de seguridad pública, esto es, el control provisional preventivo, como una forma de intervención “policial” limitada con fundamento en el artículo 21 constitucional, C) establecer las diferencias entre el control provisional preventivo y la detención en flagrancia, con el propósito de identificar los supuestos constitucionales que justifican cada una de estas figuras y precisar quiénes se encuentran facultados para desplegar ese tipo de actuaciones y D) concluir, en el caso, que el tribunal colegiado del conocimiento, incorrectamente, determinó que la detención de los impetrantes se hizo conforme al artículo 16 constitucional, ya que no respondió a la percepción directa e inmediata de la comisión de un delito en ese momento o inmediatamente después de que realizaran la detención, ni derivó de una persecución ininterrumpida de los indiciados a partir de un señalamiento directo, por lo que contravino la doctrina emitida, en esa materia, por esta Suprema Corte.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que el tribunal colegiado de origen: a) deje insubsistente la sentencia reclamada, b) analice la consecuencia de la falta de

actualización de la flagrancia, a la luz de la doctrina expuesta y c) realizado lo anterior, emita una nueva resolución en la que determine lo que en derecho corresponda respecto de la constitucionalidad de la sentencia condenatoria reclamada.

Aludió a unas notas de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía, este último por la improcedencia. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto particular.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a una persona Ministra de las que integraron la mayoría, conforme

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho returno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 69/2021 Acción de inconstitucionalidad 69/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 29, 31 y transitorio tercero de la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el quince de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez total de la Ley 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial local el 15 de marzo de 2021. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión del párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de todos los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales que los entes públicos de esa entidad federativa hayan expedido o modificado con fundamento en la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en el párrafo segundo del artículo 79 de dicha Constitución, en los términos del apartado VIII de esta*

resolución. CUARTO. La invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación".

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1.1) precisar que el objeto de la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es, principalmente, regular a los entes públicos estatales respecto de la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, 1.2) establecer el parámetro de regularidad a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, entre otros precedentes y 1.3) concluir en el caso concreto que, al expedir la ley impugnada, el Congreso del Estado de Veracruz reguló una materia reservada constitucionalmente al Congreso de la Unión, en términos de los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo octavo, constitucionales, por lo que se declara la invalidez de dicha ley en su totalidad y 2) determinar que, con independencia de lo anterior, los artículos 36 y 37 del ordenamiento en cuestión contienen un sistema de sanciones e infracciones en materia de propaganda gubernamental y comunicación social, lo que igualmente resulta ser de la

competencia del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 134, párrafo octavo, constitucional.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitido expresamente en el artículo 1 de la legislación invalidada y que forma parte del mismo sistema normativo en materia de comunicación social, 2) extender la invalidez a los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales que los entes públicos de la entidad hayan expedido o modificado con fundamento en la ley invalidada o el referido precepto constitucional local, aunque no se identifiquen expresamente en esta resolución, en el entendido de que ello no comprende las disposiciones que esos entes hayan emitido con fundamento en la Ley General de Comunicación Social y 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

Aludió a unas notas de las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto, a sugerencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para incorporar consideraciones relacionadas con la reforma al artículo 134 constitucional de dos mil siete.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, por consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 841 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los efectos 1) de declarar la invalidez, por extensión, del artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3) de determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Veracruz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del efecto 2) relativo a extender la invalidez a los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones generales que los entes públicos de la entidad hayan expedido o modificado con fundamento en la ley invalidada o el referido precepto constitucional local. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó suprimir este efecto del engrose correspondiente. Por tanto, los resolutivos modificados deberán indicar:

“TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del apartado VIII de esta resolución.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 486/2024 Amparo directo en revisión 486/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por las personas magistradas integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 198/2023-13. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee el juicio de amparo directo 198/2023-13 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito".*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar fundado, pero inoperante, el agravio primero porque, si bien los artículos 169, fracciones I y II, 178, 179, 184 y 192 de la Ley de Concursos Mercantiles, al limitar la legitimación de los comerciantes que se encuentren en estado de quiebra en asuntos ajenos al concurso mercantil, vulneran los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, de defensa, así como del principio pro persona, pues una comerciante quebrada está legitimada para promover un juicio de amparo en defensa de sus derechos fundamentales dentro de un procedimiento jurisdiccional diverso al concursal, en el que no estén

involucrados bienes y derechos pertenecientes a la masa concursal, en el caso el amparo directo se originó de un asunto ajeno al concurso mercantil, en el cual los bienes que la recurrente pretende defender forman parte de la masa concursal y, por ello, no pueden considerarse como parte de las excepciones previstas en los citados artículos 169, fracción II, y 179 y 2) declarar infundado el agravio relativo a que la limitante impuesta a la actuación de la comerciante declarada en quiebra, en el sentido de que solo puede actuar en coadyuvancia con el síndico, incluso en procesos diversos al concurso mercantil, prevista en los artículos 184 y 192 de la Ley de Concursos Mercantiles, no resulta arbitraria ni violatoria de los derechos de acceso a la justicia y de defensa, en términos de lo resuelto en el amparo en revisión 342/2021 y el amparo directo en revisión 3847/2019, dado que la actuación de la comerciante en coadyuvancia con el síndico tiene que cumplir el requisito de contar con la autorización respectiva, lo cual no se actualizó en este caso.

En el apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

Modificó el proyecto para reforzar los motivos por los que se señala que la recurrente tiene legitimación *ad procesum.*

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y ponente Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra, por la improcedencia, y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con doce minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 217/2025 Contradicción de criterios 217/2025, suscitada entre las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión 1221/2022 y la contradicción de tesis 121/2021 y, por la otra, el amparo directo en revisión

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

1138/1998. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Es procedente la contradicción de criterios denunciada entre las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. No existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1221/2022 y la extinta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 1138/1998. TERCERO. Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por la extinta Primera Sala en la contradicción de tesis 121/2021 y la extinta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 1138/1998, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución. CUARTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia. QUINTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo".* La tesis referida en el punto resolutivo cuarto tiene por rubro: *"ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO SI TAMBIÉN TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO".*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone: 1) determinar que existe entre lo resuelto en el amparo directo en revisión 1138/1998 y la contradicción de tesis 121/2021, y que el punto de toque da lugar a la pregunta siguiente: “¿Precluye el derecho de la parte quejosa para plantear conceptos de violación, a través del juicio de amparo directo, dirigidos a combatir los efectos de un acto dictado dentro de un juicio cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que eventualmente ha trascendido al resultado del fallo?” y 2) determinar que no existe entre lo resuelto en el amparo directo en revisión 1138/1998 y el amparo directo en revisión 1221/2022.

En los apartados V y VI, relativos al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, el proyecto propone determinar que la omisión de impugnar, en la vía indirecta, un acto de imposible reparación no genera la preclusión del derecho a combatir sus efectos procesales después, en amparo directo, ya que en esta vía es posible evaluar si tiene efectos que trascienden a la sentencia de fondo y dejan sin defensa a la parte quejosa, con fundamento en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 170, fracción I, y 172 de la Ley de Amparo.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto, a sugerencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para matizar los párrafos 79, 83, 85, 86, 88, 89 y 90.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, vencida por la mayoría en el tema de la procedencia; Batres Guadarrama, vencida por la mayoría en el tema de la existencia; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 452/2025 Amparo en revisión 452/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 576/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Asociación de Profesionistas en Defensa del Estado de Derecho, asociación civil, en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables referidas en el considerando séptimo de la sentencia recurrida".*

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: I) retomar lo resuelto en la controversia constitucional 14/2005 en relación con las omisiones legislativas, II) referir que, mediante la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 17, aparecieron de manera expresa los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), III) declarar infundados los agravios primero y segundo, en los cuales se afirma que, en la sentencia de amparo, no se atendió debidamente el principio de exhaustividad al no darse contestación a diversos argumentos formulados, desde la demanda de amparo, en relación con la forma en que el legislador debía acatar sus facultades en materia de MASC, aunado a que no existe una omisión legislativa en los términos que pretende la recurrente,

por lo que devienen ineficaces estos últimos agravios, IV) declarar infundado e inoperante el agravio cuarto, en el cual se alega que no se analizó el argumento expuesto, desde la demanda de amparo, en el sentido de que existía una obligación legislativa que el Congreso de la Unión conocía, dado que, en iniciativas previas para emitir la ley general de la materia, se habían establecido contenidos legales relacionados con los conflictos comunitarios, en tanto que se acató la cláusula habilitante contenida en el artículo 73, fracción XXIX-A, constitucional, sin que su actuar debiera orientarse o regirse por lo establecido en iniciativas de ley previas, que no se aprobaron, V) declarar infundado el agravio quinto, en el sentido de que el Poder Legislativo no llevó a cabo la consulta previa indispensable para emitir actos que afecten a comunidades indígenas y afrodescendientes, en virtud de que no se advierte que la legislación en estudio contenga manifestaciones novedosas que incidan en sus derechos ni acciones específicas que puedan afectar sus usos y costumbres, sus territorios o que afecten el ejercicio de sus formas de organización y estructura de justicia y VI) declarar infundados los agravios sexto y séptimo, en los que se sostiene que se infringió el principio de exhaustividad al emitirse el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se negó su solicitud de acceder a los MASC para resolver el juicio de amparo, después de celebrada la audiencia constitucional y antes de dictar la sentencia, pues ello implicaría desnaturalizar el juicio de amparo y que, vía jurisdiccional, se permitiera el acceso a un

mecanismo alterno en un medio de control constitucional, cuando el Poder Reformador y el legislador secundario no lo han establecido. Así, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González y Herrerías Guerra.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto para declarar inoperantes los agravios relacionados con la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dado que la parte quejosa no tiene legitimación para plantearla, ello conforme a la intervención de algunas personas Ministras.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[8], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, disintiendo de algunas consideraciones; Espinosa Betanzo, por distintas

---

[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[8] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

consideraciones; Ríos González, vencida por la mayoría en el tema de la procedencia y con consideraciones adicionales y distintas; Esquivel Mossa, apartándose de los párrafos del 162 al 203; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de los párrafos del 114 al 119 y 131, en contra de algunas consideraciones, con razones adicionales y con precisiones; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles veintiocho de octubre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con

los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 140 - 27 de octubre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 857885

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2026T19:07:52Z / 05/11/2026T13:07:52-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 f1 bb f9 50 bf f9 55 c3 99 f4 76 87 f8 42 89 34 46 ae f4 ca c4 e8 5d b0 54 9e 3c 77 73 e0 af 2f 35 ae 89 82 d5 80 c0 20 c9 43 62 48 f8 20 49 d4 f0 d1 af 54 47 b8 58 ea 5c f2 89 69 ba 49 03 f8 3c 54 6f 94 3c b5 e2 98 7d 6b e7 4a 77 98 34 fc ef 47 84 0a 75 83 c4 62 5d 7a 4f e4 cb db ed 47 c7 7c 89 49 59 4e d5 6f 7b c0 9c 04 9f 0f 6e f2 c7 1b ea 58 80 94 40 a1 d4 d2 59 5e 90 8b 54 87 77 ba db f3 cc da 90 0b 95 64 18 39 6d d4 16 e8 52 07 44 20 be 89 9f e4 b6 46 77 44 ca 08 8e 14 73 05 91 eb 5c 05 9a 7f 24 da a6 29 9b e7 7f 01 ab 8b c7 f2 0c 61 fe 8b f8 9c 04 cd 34 81 a5 94 ff 2e b2 ec 25 40 64 ab a3 41 78 53 ea 1d 02 d4 a3 8e fb 31 8d c7 cb 64 a4 fd 02 13 88 3d bc cb 27 2f 7a b8 1d b7 e4 80 3d 73 08 62 0a 72 f1 3f 09 31 ff d6 6c 0b 99 2d c5 ac 59 7a 53 03 e2 66 fe b8 5c f8 3a 7e 93 0e 47 7d a6 f5 8f 23 2f 3f 98 d8 85 d0 ba			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	05/11/2026T19:07:53Z / 05/11/2026T13:07:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	05/11/2026T19:07:52Z / 05/11/2026T13:07:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2270089			
	Datos estampillados	672B981103D1CE5C381154E5B4ABF9C5FE0553D7A8BFCC850F27B4D9DFDC55D80BF			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2026T00:37:35Z / 03/11/2026T18:37:35-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7f cd 19 70 ad 55 3b 5b 66 4b 00 eb d8 fa d9 6e 71 6d 72 e0 76 02 b6 e2 cd 7c f3 54 da 1d b2 8e 02 f6 ef 3c e8 c2 b6 8a f4 8a ec 53 e3 d8 7b f8 14 24 c3 71 c5 79 e6 8d e9 77 1a 5a 22 47 86 69 72 c9 01 11 bf f7 26 21 20 d9 01 48 60 69 f1 44 4a 22 c8 d4 38 51 5b a5 3e 71 a4 3a d9 cc b8 f1 8a 46 a0 4b e7 d0 80 59 f9 9d fe 7c 1f 28 6f 65 c3 12 3b 92 9b 24 1f d0 dc 0f 5f d1 0d 59 14 5a fd af 5f 5c 5f 9c 7b 5e 76 e0 31 a1 8c 87 fc e9 01 d8 ac 14 15 69 86 a5 d3 b1 55 05 1e 14 8e c0 c7 f1 99 c4 92 b8 f0 59 60 01 bc be f0 47 ec d5 4b 7e e4 03 57 9e ec dd 38 44 b2 92 84 37 26 b9 38 3d 75 aa c9 cf 13 9b 71 59 61 c7 d8 a1 06 55 17 27 1d 49 8d cb 3f 30 f8 c0 6f 8b 47 16 68 b8 2a 76 e5 e3 5d d8 38 38 21 f2 56 9a 8a e8 74 89 d3 f8 8c df 0a 09 3a 41 54 1b 91 6d 2f 80 09 26 6e b7 07 e4 52 fb fe 9f 95 5f 2b 69 94 4f 31 73 f6 20 c7			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/11/2026T00:37:35Z / 03/11/2026T18:37:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/11/2026T00:37:35Z / 03/11/2026T18:37:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2258965			
	Datos estampillados	8E7D9146DF80406BB16E94FEF37028405A696F0CAFFAC456195FEC69108FB44D49D3C			